**CONSTANCIA:** El día 09 de septiembre de 2022, cobró ejecutoria el auto del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto. En tiempo oportuno se interpuso recurso por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Igualmente se hace constar que fue allegado por el centro de servicios, constancia, que da cuenta que el día 17 de agosto del año en curso se recibieron en la cuenta cserjudcfarm@cendoj.ramajudicia.gov.co autorizada para la recepción de memoriales, dos mensajes desde la cuenta judicialpajaro@gmail.com para el proceso 2022-058, que no se tuvieron en cuenta en la información registrada en el sidoju.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**
Armenia Q., catorce de octubre de dos mil veintidós

**Rad. 2022-00058**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 05 septiembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito en este asunto, por cuanto en el expediente no se observó gestión alguna por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado mediante auto del 18 de julio de 2022.

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de dicha decisión

**EL RECURSO**

El recurrente sustenta el recurso indicando, que después del despacho haber emitido el auto del 18 de julio del año avante en el que se le requería para que solventara las falencias que se habían encontrado en el trámite de notificación, el día 17 de agosto de 2022, "mediante el correo judicialpajaro@gmail.com se envió copia del correo electrónico certificado con la notificación personal y las precisiones pertinentes, al correo directorjuridico@marquezyfajardo.com y al Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia – Quindío (cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien confirmó el recibido del mensaje."

Con fundamento en esas razones, indica que contrario a lo indicado por el despacho, sí había realizado el acto de parte requerido dentro del términos de los treinta (30) días exigidos, aportando soporte de entrega de la notificación al correo electrónico del centro de servicios y de la entidad demandada, razón suficiente que a criterio del impugnante dan merito para que la decisión que decretó el desistimiento tácito sea revocada

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones de entrada se debe decir que la decisión será revocada, por las siguientes razones básicas:

Una vez se estudió el escrito que contiene el recurso, se procedió a consultar con el enlace del centro de servicios, en el sentido de indagar si tenía conocimiento del correo electrónico procedente de la cuenta judicialpajaro@gmail.com que fue remitido al correo del centro de servicios judiciales el día 17 de agosto de 2022 a las 4:56 p.m.

En efecto, el centro de servicios a través de profesional universitario acercó constancia en la que se indica que efectivamente del correo electrónico del vocero judicial de la parte demandante, se acercaron dos correos electrónicos el día 17 de agosto de 2022, los cuales no fueron advertidos al momento de descargarlos en el SODOJU, razón por la cual no se reportó al enlace de este juzgado y en consecuencia no se agregó al expediente.

La indicada omisión conllevó al despacho a que emitiera el auto de terminar el proceso por desistimiento tácito, esto por cuanto en el expediente no se observaba gestión alguna de la parte demandante tendiente a cumplir el requerimiento ordenado en auto del 18 de julio hogaño.

Así las cosas, como quiera que la entidad recurrente demostró haber aportado de manera oportuna las diligencias de notificación con la ejecutada, mal haría el juzgado en perseverar en la decisión que adoptó avocada por el *lapsus calami* de los servidores del centro de servicios, que en parte se entiende dado el cumulo de memoriales que reciben a diario en dicha dependencia.

En consecuencia, sin más consideraciones se revocará la decisión adoptada el pasado 05 de septiembre de 2022, y en efecto se proseguirá con el trámite del proceso, verificando si en efecto se produjo en debida forma la notificación del demandado

De la revisión de la notificación gestionada por el abogado de la parte demandante con la entidad ejecutada, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, en efecto se abre paso emitir el auto de s seguir adelante la ejecución.

**Antecedentes**

La Sociedad Comercial Fleischmann Colombia S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de la a Sociedad Comercial Márquez y Fajardo, Promotora Integral de Proyectos S.A.S., en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 3 de agosto de 2022. (archivos 07 del expediente)

La demandada se notificó personalmente, sin que hiciera ningún pronunciamiento en contra de la orden de apremio

**Pruebas**

A la demanda se acompañó contrato de transacción que sirvió de pábulo para librar la orden de pago, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

**Consideraciones**

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)"*

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes de la sociedad deudora, contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, la demandada fue enterada debidamente de la orden de pago, sin que hiciera ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del contrato que se quiere hacer efectivo de manera coercitivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer para revocar el auto del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se había terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y se ordena seguir con el trámite del presente asunto

**SEGUNDO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 03 de mayo de 2022 (archivo 07 del expediente)

**TERCERO:** Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO**: Condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de $13.000.000.

**NOTIFÍQUESE**

**JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS**
**JUEZ (E)**